

REGLAMENTACION DE LA PROSTITUCION.

(CONTINÚA.)

“*Art. 59.* En todos los casos en que por los artículos anteriores se imponga pena de prisión, puede conmutarse ésta en multa, si así lo acordare el C. Gobernador.”

En efecto, siendo la prisión el correctivo general de las prostituidas como ya queda explicado anteriormente, tan solo por gracia especial, si así lo ordenare la Superioridad, deberá conmutarse ésta con pena pecuniaria; de otro modo el elemento más poderoso para sujetar á las mujeres queda nulificado y sobre todo puesta en duda la idea que la autoridad ha de manifestar en todas ocasiones: de las prostituidas no se quiere su dinero sino la sujeción á su Reglamento.

“*Art. 60.* Los recibos por multas que no sean los de las visitas de reconocimiento, serán expedidos por el C. Comisario y visados por la sección establecida en el Gobierno del Distrito, recogiendo por consiguiente los interesados su comprobante hasta el siguiente día de satisfecha la multa.”

No siendo expedita la tramitación requerida en el artículo relativo á este género de multas creemos, que habiendo de ser éstas excepcionales, sería más obvio practicar en estos casos lo que ordinariamente se observa y es: que todo género de multas impuestas por las autoridades se enteran en la Tesorería Municipal y al interesado toca recoger de allí el comprobante de haberla satisfecho; en nuestro caso los interesados deberían primeramente solicitar del Gobernador la gracia de la conmutación por conducto del Comisario, quien les enterará del éxito de su pretensión, y siendo ésta favorable, procurar que alguna persona entere la multa, recoja la constancia, y entregada que sea al comisario, *hasta entonces lograr la salida de la prisión.*

“*Art. 61.* El C. Comisario cuidará de que la contabilidad de estos fondos sea lo más clara y sencilla posible.

“*Art. 62.* Ningún gasto extraordinario podrá hacerse sin expresa autorización del C. Gobernador.”

Ambos artículos anteriores referentes el uno á la contabilidad, y á los gastos extraordinarios el otro, están ajustados al orden administrativo, y debidamente al respecto de la 1ª autoridad directa de la Inspección.

“*Art. 63.* Mensualmente se refrendarán las patentes de las aisladas, las de los burdeles, de las casas de asignación, pagando los interesados un peso por esté refrendo.”

El deber XII del art. 13 que se refiere á las prostituidas de ambas clases, terminantemente expresa “pagar un peso por valor de los libretos que se les expidan y que refrendarán anualmente.” Hay pues una ligereza grave en perjuicio de las desgraciadas mujeres asentando en este artículo el deber que tienen de refrendar ó reponer el pequeño libreto (ejemp. núm. 1) cada mes, cuyo precio es exageradísimo y que sin razón plausible para este impuesto tan frecuente, sólo podría interpretarse por el afán de explotación.

Partiendo del principio de que la prostitución no es un crimen, ni siquiera un delito, reflexionamos que las desgraciadas mujeres víctimas de la prostitución en la que toma igual participio el hombre, son las que con injusticia soportan exclusivamente el menosprecio de la sociedad, las prohibiciones, amenazas, gabelas y castigos de la autoridad; vejaciones y expoliaciones de los agentes; explotación, alimentación mezquina y peores tratamientos de las matronas, sin tener en cambio ni el más débil apoyo de que ampararse ó defenderse contra todo lo que les rodea; esta amarga situación explica porqué la insumisión es tan común, así como las varias infracciones reglamentarias, en vista de estas razones, como también para ser consecuentes con lo prevenido en el art. 13, este art. 63 debe acomodarse al deber XII del art. 13.

“*Art. 64.* Las penas por delitos ó abusos no previstos en el Reglamento, se determinarán por el C. Gobernador; y acerca de las ordinarias aplicadas al referido Reglamento, tendrán verificativo, dando aviso á la misma autoridad.”

Este artículo que según los datos que poseemos está en desuso, debería ponerse en vigor, recomendando su observancia, para de esta manera cerrar las puertas de la arbitrariedad y sobre todo para poner á cubierto de toda responsabilidad á la Inspección Sanitaria.

“*Art. 65.* Todas las personas comprendidas en las prescripciones de este Reglamento, podrán ocurrir directamente al Gobierno, denunciando las faltas ó abusos de que fueren víctimas.”

Siendo la mayor parte de las prostituidas personas que no fácilmente pueden tener acceso hasta el Gobierno del Distrito ya porque ignoran los trámites debidos ó porque no pueden disponer á su arbitrio de su tiempo y libertad de acción por estar incesantemente bajo la férula de sus especuladores; conveniente sería establecer un buzón, cuya llave parara en poder del Comisario con objeto de recoger de allí las quejas de las faltas ó abusos de que fueren víctimas y que pudieren remediarse; y solo en el caso de ser desatendidas acudir directamente al Gobierno del Distrito.

“*Art. 66.* Queda derogado el Reglamento de la prostitución en México, publicado en 19 de Noviembre de 1867.”

Este artículo que no tiene comentario bien pudiera hacerse extensivo á todo Reglamento anterior.

“*Artículo transitorio.* Se cerrarán los burdeles de aquellas matronas que á los diez días de publicado este Reglamento, no hayan ocurrido á refrendar sus patentes respectivas, llenando el requisito de que habla el art. 19, fracción 1^a. Las aisladas que en igual término no cumplan la prevención del art. 10, serán consideradas como prostitutas sin patente; y quedarán en consecuencia sometidas á las penas correccionales que el C. Gobernador tenga á bien imponerles. A los dueños de casas de asignación que no ocurran oportunamente á refrendar sus licencias, se les impondrá una multa de ochenta á cien pesos, y sus establecimientos quedarán sujetos á la vigilancia muy inmediata y directa de la policía, para que en caso de reincidencia, se les duplique la multa asignada por la primera vez.
—México, Junio 15 de 1871.”

Por carecer este artículo de aplicación actual, su supresión está indicada.

Para concluir y consecuentes con el lema que encabeza este trabajo diremos que las medidas mejor estudiadas para moderar la prostitución, la vigilancia más asidua para perseguirla clandestinidad y las órdenes más tronantes, escritas en los Reglamentos para secuestrar á las sífilíticas en los hospitales en obsequio del bien público, todo esto se ha estrellado y nulificado en todas épocas, ante una insinuación de autoridad superior, amenaza de un inferior, intervención de personas influentes en política ó personajes de buena posición. A la autoridad superior de quien la Inspección Sanitaria depende corresponde ahora ser inexorable tratándose del cumplimiento del Reglamento que ella misma impone.

Resumiendo en pocas palabras lo contenido en este largo cuanto imperfecto trabajo decimos: que ajustado el proyecto de Reglamento adjunto á las ideas vertidas en él, lo juzgamos ventajoso así para la pública salubridad, cuanto para el mejoramiento de la condición de las prostituídas, son sus ventajas: la nulidad de impuestos á las prostituídas sea de la categoría que fueren, que se presten á la visita periódica gratuita, el ligero impuesto á las que requieren distinciones, á las que deseen vivir aisladamente; secuestración absoluta de todas las enfermas venéreas en general (advirtiendo que hay departamento de distinguidas en el hospital de sífilíticas); reducción á un solo certificado de las enfermas no venéreas que no concurran á la Inspección; supresión de impuestos á las prostituídas de comunidad, del refrendo mensual de patentes, reducción de éste á 25 centavos anuales; supresión del impuesto de clases; amonestación previa á las inscripciones de oficio en todo caso de prostitución clandestina; supresión de la fianza para facilitar á las prostituídas su separación de la carrera, y por último demostración de la suficiencia de fondos para el sostén de la Sección Sanitaria, con la esperanza de que un día no muy lejano la suma sobrante de esos fondos sirva para asilar niñas prostituídas y redimir mujeres decepcionadas de la vida de prostitución.

Para concluir declaramos, haber acometido esta tarea no con la esperanza de una distinción de la que nuestra insuficiencia nos aleja, sí con el noble fin de ser útiles á la salud de la sociedad en que vivimos y contribuir al mejoramiento de la condición de las desgraciadas mujeres víctimas de su vida desordenada. Ampliamente recompensados quedaríamos, si lográsemos la honra de contemplar la práctica del Reglamento que proponemos.

Junio de 1889.

